



UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESOLUCIÓN Nº 128/018

Expte. Nº 1934 2017 Anexo 11

Montevideo, 31 de octubre de 2018

VISTOS: los recursos de revocación y jerárquico interpuestos por Blaufarma Uruguay S.A. contra la Resolución Nº 49/018 de fecha 4 de mayo, que adjudicó el Llamado Nº 4/2017 "Suministro de Medicamentos" Grupo 1.

RESULTANDO: I) que mediante Resolución Nº 70/018 de fecha 25 de mayo se levantó el efecto suspensivo acaecido por la interposición de dichos recursos administrativos.

II) que Blaufarma Uruguay S.A. se agravia al no haber sido considerada su oferta, resultado de haber omitido presentar, en el acto de apertura, la Habilitación Funcional emitida por el Ministerio de Salud Pública (M.S.P), entendiéndose que su oferta resultaba más conveniente para la Administración para diversos ítems, indicando que presentó los Certificados de Registro de los productos ofertados emitidos a su nombre por parte del M.S.P., lo cual implica que se encontraba habilitada por dicho Ministerio.

III) que se agravia asimismo por considerar que la Unidad violó la igualdad de los oferentes y que los mismos argumentos que la Dirección Ejecutiva utilizó para admitir la oferta de la firma Laboratorios Celsius S.A. aplican a su caso, entendiéndose que se actuó con desviación de poder al no cumplir con el fin debido, de adjudicar a la oferta más conveniente, preservando la eficiencia económica.

CONSIDERANDO: I) que el literal d) de la Cláusula 3.1 del Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, exigía la presentación de la oferta conteniendo fotocopia de la Habilitación Funcional vigente del M.S.P. o constancia de renovación en trámite, así como el literal e) exigía la presentación de fotocopia de Certificados de Registro vigentes de los productos ofertados o constancia de renovación en trámite, habiéndose estipulado que la no presentación de los documentos referidos en los literales a) al e) daría lugar a la no consideración de la oferta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65 del TocaF 2012.

II) que, en consecuencia, no puede pretenderse por parte de la recurrente sustituir el documento requerido en el literal d) por el requerido en el literal e), cuando ambos tenían condición esencial y eran igualmente exigibles.

III) que no existió violación del principio de igualdad de los oferentes en tanto la situación de Laboratorios Celsius S.A. era totalmente distinta a la de la recurrente, ya que esa firma presentó, conjuntamente con su oferta, el Certificado de Buenas Prácticas de fabricación vigente y emitido a su nombre, el que requería, según informó la autoridad sanitaria, la existencia de la Habilitación Funcional vigente al momento de la emisión de ese Certificado.

IV) que, en esa circunstancia, Laboratorios Celsius S.A. acreditó tener el mismo status que el resto de los oferentes calificados en el Grupo 1 de ese Llamado, al presentar un documento que indiscutiblemente acreditaba la existencia de la Habilitación Funcional.

V) que la situación de Blaufarma Uruguay S.A. no era un caso análogo al de Laboratorios Celsius S.A. ya que presentó la Habilitación Funcional de una empresa distinta a ella, cuestión que fue analizada y desestimada en la instancia de observaciones a la pre-adjudicación, luego de haber consultado al Departamento de Medicamentos del M.S.P. el que informó en ese sentido.

VI) que el argumento que esgrime la recurrente que la existencia de Registros de los productos ofertados presupone la Habilitación Funcional de la empresa al momento de emitir esos Registros no es pertinente, ya que no enmienda la circunstancia de haber omitido la presentación de la fotocopia de la Habilitación Funcional, dado que su presentación, vigente o en trámite de renovación, era condición esencial y por lo tanto, la omisión de su presentación era insubsanable.

VII) que, en efecto, el Decreto Ley N° 15.443 de fecha 5 de agosto de 1983 establece en su artículo 8 que las actividades a las que se refiere el artículo 1°, puntualmente la importación, representación, producción, elaboración y comercialización de los medicamentos y demás productos afines de uso humano, solo podrán cumplirse en establecimientos que cuenten con la habilitación por parte del Ministerio de Salud Pública, el que controlará sus aspectos locativos técnicos, ambientales y demás conexos.

VIII) que, por otra parte, el artículo 16 del referido Decreto Ley establece que el Ministerio de Salud Pública tendrá dentro de la órbita de sus atribuciones y competencias, entre otras, la de efectuar la evaluación y registro de los productos a los que se refiere el artículo 2°, es decir, de los medicamentos, prohibiendo, en su artículo 18, la realización de las operaciones previstas por esa Ley cuando se trate de medicamentos y afines de uso humano que no hayan sido debidamente registrados, o que habiéndolo sido, su inscripción se haya suspendido, o hayan sido adulterados.



MINISTERIO
DE
ECONOMÍA Y FINANZAS

IX) que de la referida normativa se desprende que es obligatorio para los establecimientos que realizan importación, representación, producción, elaboración y comercialización de los medicamentos y demás productos afines de uso humano contar con Habilitación Funcional vigente emitida por el M.S.P. correspondiente al Establecimiento, así como es obligatorio registrar los medicamentos y afines de uso humano para poder comercializarlos, tratándose en consecuencia de dos Certificados distintos, que se encuentran recogidas en el Pliego de Condiciones Particulares, Documento B, Cláusula 3.1, literales d) y e).

X) que, en consecuencia, haber aceptado que fue acreditada la existencia de la Habilitación Funcional de Blaufarma Uruguay S.A. a partir de la presentación de los Registros de producto hubiera significado no solamente un apartamiento al Pliego sino una violación al principio de igualdad.

XI) que el cumplimiento de la presentación del certificado previsto en el literal d) de la Cláusula 3.1 no solamente no fue impugnado por la recurrente ni por ningún otro oferente, sino que en los Grupos 2 y 3 de ese Llamado, Blaufarma Uruguay S.A. presentó dicho documento, sin efectuar el cuestionamiento realizado en esta instancia.

XII) que ante situaciones distintas, la Unidad resolvió en forma distinta, conforme a derecho y con apego al Pliego.

XIII) que no puede inferirse que la oferta de Blaufarma Uruguay S.A. resultó la más conveniente para la Administración ya que, al no haber podido ser admitida por incumplir con un requisito esencial, la misma no fue considerada y por tanto, no se realizó una evaluación desde el punto de vista técnico y económico.

XIV) que no existió por lo tanto desviación de poder en el actuar de la Unidad ya que el fin debido coincidió con el fin querido por la Administración al dictar el acto, rechazando una oferta que resultó inadmisibles por no presentar un requisito esencial como lo era la Habilitación Funcional vigente emitida por el M.S.P., requisito que además se encuentra directamente vinculado al objeto de compra y a la evaluación de la oferta, habiéndose adjudicado a la oferta más conveniente, sin apartamiento al procedimiento administrativo, conforme a derecho.

XV) lo informado por la Asesoría Jurídica y el Sector Insumos Médicos.

ATENTO: a lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley N° 18.172 de 31 de agosto de 2007.

LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

RESUELVE:

- 1º) Confirmar la Resolución N° 49/018 de fecha 4 de mayo, que adjudicó el Llamado N° 4/2017 "Suministro de Medicamentos", Grupo 1.
- 2º) Notificar a la firma Blaufarma Uruguay S.A.
- 3º) Publicar en el sitio web de la Unidad y en "comprasestatales".
- 4º) Comunicar al Tribunal de Cuentas.
- 5º) Franquear el recurso jerárquico interpuesto.



Cra. Solange Nogués
Directora Ejecutiva de la
Unidad Centralizada de Adquisiciones
Ministerio de Economía y Finanzas